

TRABAJO DE FIN DE GRADO

APLICACIONES DEL ADN COMO PRUEBA EN LA ESFERA DEL PROCESO CIVIL

AUTORA:

Marta Torras Galan

DIRECTORA:

Arantza Libano Beristain

Universidad Autónoma de Barcelona
Facultad de Derecho

16 de mayo de 2014

ABSTRACT

En el ámbito civil la aplicación del ADN se produce especialmente en los procesos de filiación natural como medio de prueba, ya que su resultado nos permite comparar las huellas genéticas de dos sujetos con el fin de determinar el vínculo biológico entre ambos. En consecuencia dichas pruebas suponen una pieza clave en la búsqueda de la verdad biológica y responden al principio constitucional de libre investigación de la paternidad.

Aunque su realización está íntimamente conectada con el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad física, la jurisprudencia ha reconocido que la práctica de la prueba biológica no supone una vulneración de los mismos, ya que se trata de una actividad probatoria prevista por la ley, que debe ser realizada en atención a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, la cual no supone ningún tipo de intromisión en el cuerpo de los afectados. Además, se ha de tener presente que los derechos establecidos en la Constitución no son absolutos.

Asimismo, podemos afirmar que la valoración del dictamen pericial que resulte de la realización de dichas pruebas tiene especial relevancia en estos casos, ya que a raíz de su resultado es posible declarar la filiación, al obtenerse una deducción científica cuya fiabilidad es muy elevada; por eso el legislador ha considerado la necesidad de valorar, también, la negativa injustificada a someterse a tales pruebas junto con otros indicios, para poder declarar la filiación, al entender que su realización es una carga procesal y no una obligación.

ABSTRACT

In civil sphere, the application of DNA in the processes of natural descent as evidence, since its result allows us to compare the genetic fingerprints of two subjects in order to determine the biological link between both of them. Consequently, these tests assume a key role in the search for the biological truth, and respond to the constitutional principle of free inquiry of paternity.

Although realization is intimately connected with the right to privacy and the right to physical integrity, the Court has recognized that the practice of such evidence does not constitute a breach thereof while it is a test provided by law that must be performed in response to the requirements of the law, which does not involve any interference with the body affected and finally the rights established in the Constitution are not absolute.

So we can say that assessment of expert opinion resulting from conducting such tests is very important in these cases, as a result of its result may declare affiliation by obtaining a scientific deduction whose reliability is very high. This makes the legislature also considered the need to assess the unjustified refusal to submit to such tests along with other evidence, to declare affiliation, to understand that their realization is a procedural burden and not an obligation.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. FILIACIÓN COMO ESTADO CIVIL	4
1.1 CONCEPTO	4
1.2 CARACTERÍSTICAS	4
1.3 ESTADOS CIVILES TRADICIONALES	5
1.4 TÍTULO DE ESTADO	5
2. FILIACIÓN	6
2.1 CONCEPTO	6
2.2 EVOLUCIÓN NORMATIVA Y CLASES DE FILIACIÓN	7
2.3 LA DECLARACIÓN DE LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS	8
2.4 LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN	9
2.4.1 La importancia de la declaración por sentencia firme	10
2.4.2 Presunciones legales	11
2.4.3 Breve referencia al principio de la verdad biológica	12
3. EL PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN	13
3.1 PROCESOS NO DISPOSITIVOS	13
3.1.1 Concepto	13
3.2 ASPECTOS PROCESALES	14
3.2.1 Competencia de los tribunal y procedimiento	14
3.2.2 La intervención del Ministerio Fiscal	15
3.2.3 Admisión de la demanda	15
3.2.4 Legitimación y caducidad en las acciones de filiación	18
4. ACTIVIDAD PROBATORIA	20
4.1 MEDIOS DE DETERMINACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA	21
4.2 OBJETO Y FIN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA	21
4.2.1 Principio de la verdad biológica y las pruebas biológicas	22
4.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES	24

4.4 TIPOS DE PRUEBA	24
4.5 IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS	26
4.5.1 Concepto	27
4.5.2 Régimen jurídico	27
5. PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA DE ADN	28
5.1 VALOR DE LA PRUEBA DE ADN	28
5.2 COLISIÓN CON ALGUNOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	30
5.3 LA NEGATIVA SOMETERSE A LA PRUEBA DE ADN	35
CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	42

INTRODUCCIÓN

En la actualidad numerosos estudios científicos han dado cuenta de la individualidad de cada persona, al ser única de su información genética. Dicha información se encuentra contenida en un elemento químico denominado ácido desoxirribonucleico, más conocido como ADN.

Fue en 1869 cuando se tuvo conocimiento de esta substancia; Freidreich Miescher, gran científico de la época, aisló por primera vez el ADN de la estructura celular, y al encontrarse en el núcleo de la célula la denominó <<*nucleina*>>. A raíz de este descubrimiento numerosos científicos, médicos e investigadores intentaron determinar qué era el ADN, pero no fue hasta 1952, a través del experimento de Alfred Hershey y Marta Chase, cuando se pudo concluir que el ADN era el material genético contenido en todas las células de nuestro organismo que se hereda por mitades de la madre y del padre. A partir de entonces se definió al ADN como “*acido nucleico de los cromosomas, que contiene la información genética codificada*”¹.

A mediados de los años ochenta, gracias al perfeccionamiento de la ciencia y la tecnología, se desarrollaron una serie de técnicas que permitían manipular el ADN y durante la década de los noventa se inició el estudio del genoma humano, el cual reveló la existencia de los denominados marcadores moleculares y, asimismo se descubrió que la composición de dichos marcadores en un individuo era única e individual².

En virtud de estos descubrimientos científicos podemos afirmar que si la transmisión de los caracteres hereditarios está asegurada por los genes, lo cuales son transmitidos de padres a hijos, por medio de las células sexuales, el estudio de dichos genes puede ayudar a la búsqueda de la verdad biológica en los procesos de filiación (biológica), que son aquellos tendentes a demostrar el vínculo biológico entre dos sujetos y, en consecuencia, a establecer la relación de filiación

¹ THOMPSON, J.S. y THOMPSON M.W.: *Genética Médica*. Salvat Editoriales. Barcelona, 1975. Página 366.

² Grupo de Opinión del Observatorio de Bioética y Derecho Parque Científico de Barcelona: *Documento sobre pruebas genéticas de filiación*. Barcelona, noviembre del 2006. Página 21.

como estado civil. De hecho la realización de la prueba de ADN, la cual se incluye en el denominado grupo de las pruebas biológicas, no sólo ayuda, sino que además, el resultado obtenido a raíz de su realización nos permite determinar la verdad biológica con una fiabilidad muy elevada. Por lo tanto, la aplicación del ADN en el proceso civil es de suma importancia, en tanto que la prueba de ADN puede suponer la declaración de la filiación y todo lo que ésta comporta como estado civil y en relación con los derechos y deberes que se derivarán de su declaración.

Se trata, pues, de una pieza clave dentro de la actividad probatoria en los procesos de filiación; esto hace que nuestro Ordenamiento Jurídico la recoja como prueba directa en estos procesos³ y dé valor, no sólo a su resultado, sino, también, al hecho de que ésta no sea practicada en el proceso de filiación a causa de la negación del sometimiento a dicha prueba.

En este sentido cabe destacar que la prueba de ADN no está regulada expresamente como tal, sino que, como ya he apuntado, la misma se recoge dentro de las llamadas pruebas biológicas. Este dato resulta de especial relevancia, ya que existe una gran cantidad de exámenes científicos, relacionados con los genes humanos, que se pueden encuadrar directamente como pruebas biológicas y, aunque su finalidad sea la misma, la práctica de cada una de ella es diferente.

En otro orden de cuestiones, cabe destacar cómo a lo largo de la trayectoria jurídica de la práctica de estas pruebas en los procesos de filiación nos encontramos algunos conflictos entre su realización y los derechos recogidos en nuestro Ordenamiento Jurídico, los cuales se han ido solventado a través de la evolución científica y tecnológica y, finalmente se han eliminado gracias a la posibilidad de realizar la prueba de ADN, tal y como veremos a continuación.

En cuanto a la metodología debemos señalar que en este trabajo se van a tratar diversos aspectos relacionados con la aplicación del ADN en los procesos de filiación: su regulación en el Ordenamiento Jurídico, su importancia en la actividad probatoria, ciertas cuestiones de carácter procesal, la valoración de su resultado y de la negación a su realización, su posible colisión con algunos

³ Artículo 767.2 LEC.

Derechos Fundamentales recogidos en nuestra Constitución, etc. Pero, en primer lugar, para poder tratar estos temas debemos explicar la importancia de la filiación como estado civil y los efectos que se van a desprender, según el Código Civil, en el momento en que ésta sea declarada. Para hacerlo recurriremos a los preceptos de nuestro Ordenamiento Jurídico tendentes a regular esta materia, explicaremos la evolución de su regulación así como los problemas y soluciones de la actual. También, como ya he dicho, estudiaremos ciertos aspectos procesales relativos a los procesos de filiación, incluidos como procesos especiales dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello se hará mediante el análisis de los artículos que contienen la regulación tanto material como procesal de la filiación. Asimismo, haremos referencia a la doctrina y a ciertos autores que tienen un gran reconocimiento en el ámbito jurídico, junto con el análisis de diversas sentencias relacionadas con este tipo de procedimientos.

Dentro del estudio de esas cuestiones de carácter procesal, y como núcleo central del trabajo nos detendremos en la actividad probatoria dentro de los procesos de filiación y en especial aludiremos a las pruebas biológicas como medio probatorio estrella en este tipo de procesos. Pero no sólo abordaremos cuestiones procedimentales relacionadas con la práctica de estas pruebas, sino también haremos referencia a los posibles conflictos que surgen a raíz de su realización y de su valoración. En este sentido, nos centraremos en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y también del Tribunal Supremo. Al respecto, debemos destacar la Sentencia de 17 de enero de 1994[RTC1994/7] que va a servir de eje central para la realización de este trabajo, ya que a raíz de la misma se determinó la doctrina jurisprudencial en estos casos y por tanto en base a ésta los tribunales, ya sean de mayor o menor instancia, han podido dar solución a los problemas que suponía la práctica de las pruebas biológicas en estos procesos como prueba determinante para establecer la filiación entre dos sujetos que se hallan unidos entre sí por un vínculo biológico, y con ello se dé lugar a los efectos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.

1. FILIACIÓN COMO ESTADO CIVIL

1.1 CONCEPTO

El término <<estado civil>> es ambiguo, al no existir una definición legal, y por esta razón podemos encontrar distintos sentidos a tal expresión. A pesar de esto existe una doctrina mayoritaria la cual define el estado civil como “*una cualidad de la persona*”⁴ que determina su posición ante el Derecho, o lo que es lo mismo, su consideración por el Ordenamiento Jurídico. Por eso es necesario destacar la importancia del estado civil, porque dichas cualidades de la persona son el fundamento para otorgarle la titularidad de determinados derechos y deberes, los cuales vendrán a establecer el contenido del estado.

1.2 CARACTERÍTICAS

En relación con lo anteriormente dicho, podemos deducir diferentes características generales del estado civil: la primera es que deriva del ser de la persona, excluyendo así la autonomía de la voluntad, tal y como se dispone, por ejemplo, en el artículo 1814 del Código Civil⁵; la segunda característica es que se trata de una materia de interés público, por lo que en los pleitos relativos al estado civil es obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal, como ya veremos; en tercer lugar, la declaración del estado civil tiene eficacia general y por lo tanto <<*erga omnes*>>⁶; en cuarto lugar, las circunstancias consideradas estado civil poseen un cierto carácter de permanencia y estabilidad, pero es evidente que, a pesar de ello, “*pueden variar a través del tiempo o mediante actos realizados por su titular o hechos ajenos a la persona*”⁷; finalmente, también tiene carácter indivisible

⁴ DIEZ PICAZO, J.L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, VI, introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica.* 11^a Ed., Tecnos. Madrid, 2012. Página 210.

⁵ “*No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros*”.

⁶ ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I Introducción, Parte General.* 15^a Ed., Bosch. Barcelona, 2002. Página 237.

⁷ GETE ALONSO, M.C.; YSÀS, M. y SOLÉ, J.: *Derecho de la persona vigente en Catalunya.* 3^a Ed., Cálamo. Barcelona, 2006. Página 105.

*“porque no puede dividirse estimándolo válido respecto a unos y nulo respecto a otros, o válido en unos aspectos y nulo en los otros”*⁸.

1.3 ESTADOS CIVILES TRADICIONALES

En nuestro Ordenamiento Jurídico se han establecido cuatro estados civiles tradicionales: En primer lugar la nacionalidad y la vecindad civil; en segundo lugar el matrimonio y la filiación; en tercer lugar, la edad y finalmente, la incapacidad que viene a ser la limitación de la capacidad de obrar de la persona⁹.

1.4 TÍTULO DE ESTADO

En este punto debemos señalar la importancia del título de estado. En materia de estados civiles la expresión <<título>> tiene un doble significado; así pues, podemos hablar del título de adquisición y del título de legitimación. El primero se entiende como *“aquel hecho o serie de hechos que determinan la originación de un estado civil para una determinada persona”*¹⁰. Puede ser tanto un hecho jurídico, como un acto jurídico de declaración de voluntad, como un acto administrativo o un acto judicial. El segundo, se entiende que es el acto que *“permite a una persona actuar como titular de un determinado estado sin necesidad de demostrar la causa en virtud de la cual se ha adquirido el mismo”*¹¹. Existen, principalmente, dos tipos de títulos de legitimación: El primero son las actas del registro civil, que son el título de legitimación por autonomía, las cuales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 327 del Código Civil¹² y, al

⁸ Sentencia de 4 de febrero de 1960.

⁹ DIEZ PICAZO, J.L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, VI, introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica.* 11^aED., Tecnos. Madrid, 2012. Página 211 y siguientes.

¹⁰ Idem.

¹¹ GETE.ALONSO, M.C.; YSÀS, M. y SOLÉ, J.: *Derecho de la persona vigente en Catalunya.* 3^aEd., Cálamo. Barcelona, 2006. Página 111.

¹² “Las actas del Registro serán prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda”.

mismo tiempo, en el artículo 2 de la Ley del Registro Civil¹³, gozan de valor de prueba principal y excluyente. El segundo se utiliza de forma supletoria al primero, es la llamada <>posesión de estado>>, la cual se entiende como “*el ejercicio de manera continua y pública de las facultades y obligaciones propias del estado del que se trate, aceptado por los demás como existente*”¹⁴. Tradicionalmente para que se dé posesión de estado se requiere la presencia de tres elementos, *nomen, tractatus y fama*¹⁵, a los que me referiré más adelante.

A pesar de la existencia de las actas del Registro Civil y de la llamada <>posesión de estado>>, tanto el Código Civil como la Ley del Registro Civil¹⁶ permiten acudir a otros medios de prueba. Es decir, es cierto, tal y como hemos comentado anteriormente, que las actas del Registro Civil constituyen un medio de prueba de carácter privilegiado, pero cuando se plantean controversias de carácter judicial nada impide utilizar otros medios de prueba siempre y cuando estos estén admitidos por nuestro derecho, en cuyo caso deberemos acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinarlo.

2. FILIACIÓN

2.1 CONCEPTO

La filiación es un hecho natural que constituye una relación entre padres e hijos; incluso, tal y como hacen algunos autores como DIEZ-PICAZO y GULLÓN¹⁷, podemos hablar de la filiación como un hecho biológico ya que está basada en la

¹³ “*El registro civil constituye prueba de los hechos inscritos*”.

¹⁴ DE PABLO CONTRERAS, P.(coord.); MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; PÉREZ ALVAREZ, M.Á. y PARRA LUCÁN, M.: *Curso de Derecho Civil (I): Derecho Privado Derecho de la persona*. 3^aEd, Colex. Madrid, 2008. Página 394.

¹⁵ GETE.ALONSO, M.C.; YSÀS, M. y SOLÉ, J.: *Derecho de la persona vigente en Catalunya*, 3^aEd., Cálamo. Barcelona, 2006. Página 112.

¹⁶ Artículo 113 del Código Civil nos deriva a la ley del registro civil respecto a la admisión de pruebas distintas a la inscripción.

¹⁷ DÍEZ-PICAZO J.L y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol. IV (tomo I) Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. 11^a Ed., Tecnos. Madrid, 2012. Página 233.

procreación de la persona. Dicha realidad está recogida en nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual, según su reconocimiento, distribuye derechos y obligaciones entre padres e hijos, en consecuencia, constituye, a su vez, un hecho jurídico. La diferencia es que en el sentido del hecho natural se da siempre ya que toda persona es procreada, pero como hecho jurídico solamente se dará cuando sea reconocida por el derecho.

Actualmente, la afirmación hecha por estos dos autores puede ser matizada; en este sentido es importante hacer una breve referencia a las diferentes clases de filiación y a la evolución de la norma reguladora.

2.2 EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN Y CLASES DE FILIACIÓN

En la anterior regulación en materia de filiación se partía de una distinción que atendía a la idea del pecado de concebir a los hijos fuera del matrimonio (filiación ilegitima), y en consecuencia, se ofrecía una mayor protección a los derechos de los hijos concebidos dentro del matrimonio (filiación legítima), al entender que de este modo se aseguraba el orden familiar pre establecido. Esta distinción llevó a la discriminación entre hijos, la cual se acentuó al establecer la distinción dentro de la filiación ilegitima entre los hijos ilegítimos naturales, aquellos cuyos progenitores eran aún hábiles para contraer matrimonio, y los hijos ilegítimos incestuosos o adulterinos, aquellos cuyos padres no podían contraer matrimonio porque ambos o uno de los progenitores estaba ya sujeto a una relación matrimonial¹⁸.

Tras la aprobación de la ley 11/1982 de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, esta distinción desapareció ya que la nueva reforma se basaba en el principio de igualdad y el de protección a la familia y a la infancia; principios consagrados, en los artículo 14 y 39 de la Constitución. En virtud de estos dos preceptos esta ley ofreció una nueva distinción que respondía a las nuevas

¹⁸ DÍEZ-PICAZO, J.L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol. IV (tomo I), Derecho de familia. Derecho de sucesiones.* 11^a Ed., Tecnos. Madrid, 2012. Página 233

actitudes sociales y al nuevo modelo de familia.

Así pues, la reforma estableció la actual regulación de la filiación en virtud de la cual ésta puede ser por naturaleza, en cuyo caso la base es el hecho natural de la procreación pero que legalmente sólo quedará determinada cuando concurren los requisitos que exige la norma, o puede ser por adopción, la cual deriva del acto jurídico de adopción en virtud del cual establece una relación de filiación entre dos personas que no están unidas por vínculos de sangre.

La regulación que encontramos en el Libro II, Capítulo V del Código Civil de Catalunya, también responde a estos preceptos de la Constitución de tal manera que el Código Civil de Catalunya también efectúa esta distinción, concretamente está establecida en el artículo 235-1¹⁹.

2.3 DECLARACIÓN DE LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS

Una vez explicada, de manera muy breve, la evolución normativa y, en consecuencia, los diferentes tipos de filiación regulados actualmente en nuestro Ordenamiento Jurídico, debemos destacar la importancia de su reconocimiento ya que independientemente que la filiación sea por adopción o por naturaleza, su declaración otorga a sus titulares una serie de derechos y deberes, comunes a ambas, sin perjuicio de los efectos específicos de la filiación por adopción.

En concreto en el Código Civil de Catalunya se establece, en primer lugar, que la filiación determina la potestad parental, los apellidos, los derechos de alimentos y los derechos sucesorios y comporta la asunción de responsabilidades parentales hacia los hijos menores y los otros efectos establecidos por las leyes²⁰; y en segundo lugar, que los padres pueden establecer de mutuo acuerdo el orden de los apellidos en la inscripción del nacimiento o de la adopción del primer hijo. Asimismo, los hijos, al llegar a la mayoría de edad o al emanciparse, pueden alterar el orden de los apellidos²¹.

¹⁹ “La filiació pot tenir lloc per naturalesa o per adopció.”

²⁰ Artículo 235-2.2, Capítulo V del Libro II del Código Civil de Catalunya.

²¹ Artículo 235-2.3, Capítulo V del Libro II del Código Civil de Catalunya.

Pero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Civil, para que se den los efectos de la filiación es necesario que ésta esté determinada y sea reconocida. Por eso es necesario hablar del cómo se determina la filiación.

2.4 DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

La solución que da el derecho para reconocer la filiación es la aplicación de una serie de <<mecanismos o medios de determinación de la filiación>>²². Estos medios están establecidos en el artículo 113.1 del Código Civil²³, el cual ha sido doctrinalmente muy criticado; de su redacción podemos concluir lo siguiente: por un lado, tanto la sentencia o el documento que determina legalmente la inscripción en el registro civil, así como la presunción de la paternidad, funcionan como medios de determinación; por otro lado, y a falta de los anteriores, encontramos los títulos de legitimación, los cuales ya han sido comentado anteriormente.

Cabe destacar que el medio de determinación ordinario es el acta de inscripción en el Registro Civil, pero también la posesión de estado funciona como medio de determinación. Es importante señalar que ésta no es un medio habitual en otros procesos pero sí en el de filiación. En esta tesitura, y como ya he indicado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han exigido tradicionalmente la concurrencia de tres requisitos: <<Nomen>>, <<tractatus>> y <<fama o reputatio>>.

El <<nomen>> (nombre), consistente en que el considerado como hijo lleve los apellidos del considerado como padre; el <<tractatus>> (trato), consistente en que las relaciones existentes entre el considerado como padre y el considerado como hijo sean propias de una relación paternofilial y la <<fama o reputatio>> (fama),

²² MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.); DE PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ALVAREZ, M.Á.: *Curso de derecho civil (IV): Derecho de Familia*. 2^aEd., Colex. Madrid, 2008. Página 307.

²³ “*La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil. No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.*”

consistente en ser considerados socialmente como padre e hijo²⁴.

Además en los artículos posteriores, el Código Civil distingue entre los métodos de filiación matrimonial y no matrimonial. Respecto a la matrimonial quedará determinada legalmente, o bien, a través de la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los progenitores, o bien, por sentencia firme²⁵; aunque también mediante las <<presunciones legales>> establecidas en el artículo 116 y siguientes del Código Civil. Concretamente, y a modo de ejemplo, la establecida en el 116, complementado con el 117, se basa en el principio de <*patern is est quem nuptiae demonstrant*>²⁶. Respecto a los métodos de determinación legal de la filiación no matrimonial el artículo 120 establece que son los siguientes: “*por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público; por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil; por sentencia firme; y respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.*”

2.4.1 LA IMPORTANCIA DE LA DETERMINACIÓN POR SENTENCIA FIRME

Debemos diferenciar la determinación por sentencia firme de todos los demás métodos; y es que la sentencia firme en virtud del principio de cosa juzgada tiene presunción de veracidad <<*iuris et de iure*>>, por lo que, es irreversible e inamovible, como regla general. Los demás métodos, considerados extrajudiciales, tienen presunción <<*iuris tantum*>>, es decir se trata de ficciones jurídicas que, en consecuencia, admiten prueba en contra²⁷.

²⁴ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.); DE PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ALVAREZ, M.Á.: *Curso de derecho civil (IV): Derecho de Familia*. 2^aEd., Colex. Madrid, 2008. Páginas 310 y ss.

²⁵ Artículo 115 Código Civil.

²⁶ VERDERA SERVER, R.: *Determinación y acreditación de la filiación*. J.M.Bosch Editor. Barcelona,, 1993. Página 149.

²⁷ OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio: *La filiación en España. Jurisprudencia y doctrina*. Comares. Granada, 1993. Páginas 63 y ss.

2.4.2 LAS PRESUNCIOS LEGALES

Es importante hacer referencia a la presunciones de la filiación, las cuales se ha apoyado en unos determinados presupuestos, derivados de los conocimientos médicos y biológicos, distinguiendo a su vez entre la filiación matrimonial y la no matrimonial, por ejemplo, la presunción <<*mater semper certa est*>>, viene a reconocer la seguridad en la determinación de la filiación materna al entender que ésta se determina por el parto; las presunciones relativas a la paternidad, aluden a la existencia de incertidumbre respecto a la determinación de la filiación paterna, de tal manera que esta se sientan sobre la base de determinados supuestos, como por ejemplo la presunción <<*parte is est quem nuptiae demonstrant*>>, la cual viene a decir que “*se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.*”²⁸.

Los nuevos descubrimientos y avances científicos han llevado a la existencia de una multitud de actuaciones sobre la reproducción humana, y en consecuencia la regulación de la filiación también se ha visto alterada por estas nuevas técnicas y su regulación, ya que los presupuestos tradicionales para determinar la filiación por naturaleza, no sólo la paterna sino también la materna, han perdiendo fuerza²⁹. Es decir, la proliferación de las técnicas de reproducción es tan grande que es necesario que éstas se hallen reguladas y esa regulación y lo que comporta la existencia de dichas técnicas hace que, por ejemplo, pueda existir la posibilidad de que la mujer que da a luz al hijo no sea la persona que le ha transmitido sus genes, y por lo tanto no sea su madre biológica. Otro ejemplo sería los casos de inseminación artificial, ya que puede ser que, efectivamente, el semen sea del marido de la mujer que se somete a esta técnica, pero también es verdad que en muchos casos el semen utilizado es el de un donante anónimo, cosa que nos puede parecer contraria a la libre investigación de la paternidad y, en consecuencia, al

²⁸ Artículo 116 del Código Civil.

²⁹ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.); DE PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ALVAREZ, M.Á.: *Curso de derecho civil (IV): Derecho de Familia*. 2^aEd., Colex. Madrid, 2008. Página 299 y ss.

principio de veracidad biológica; pero a pesar de ello el Tribunal Constitucional³⁰ ha considerado constitucional el anonimato del donante de semen, recogido actualmente en el artículo 5 de la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, de tal manera que se pone de manifiesto el carácter no absoluto de tales principios. Sin embargo cabe destacar que esto no significa que los mecanismos de determinación de la paternidad pierdan sentido, sino que lo que ha sucedido, como apuntan algunos autores como DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS³¹, es que se han ampliado las posibilidades respecto a la actuación en la reproducción humana y como consecuencia hoy en día encontramos una nueva terminología y ya no sólo hablamos de padre o madre sino también de progenitores. De tal manera que el Ordenamiento Jurídico en algunos aspectos se ha adaptado a la nueva realidad, y en otros ha quedado desplazado como ya veremos más adelante.

2.4.3 BREVE REFERENCIA AL PRINCIPIO DE LA VERDAD BIOLÓGICA

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Constitución, es necesario hacer referencia a la libre investigación de la paternidad, que sirve para fundamentar constitucionalmente el principio de la verdad biológica. El mismo viene a decir que en principio el padre jurídico es, también, el padre biológico. Sin embargo, es importante recordar que “*el principio de veracidad biológica no tiene carácter absoluto por lo que en ocasiones estará limitado*”³².

³⁰Fundamento jurídico 15º, apartado 5, de la STC 116/1999 de 17 de junio, relativa a la constitucionalidad del artículo 5.5 de la ley 35/1998 LTRHA vigente hasta la aprobación de la ley que actualmente está vigente: “(...) los límites y cautelas establecidos en este ámbito por el legislador no carecen de base racional, respondiendo claramente a la necesidad de cohonestar la obtención de gametos y preembriones susceptibles de ser transferidos al útero materno e imprescindible para la puesta en práctica de estas técnicas de reproducción asistida (...) con el derecho a la intimidad de los donantes (...”).

³¹ DÍEZ-PICAZO, J.L y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol. IV (tomo I), Derecho de familia. Derecho de sucesiones.* 11ª Ed., Tecnos. Madrid, 2012. Página 235.

³² MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.); DE PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ALVAREZ, M.Á.: *Curso de derecho civil (IV): Derecho de Familia.* 2ªEd. Colex. Madrid, 2008. Página 299 y siguientes.

Es decir, la Constitución establece la obligación del legislador a abrir la posibilidad de investigar la filiación mediante los procesos jurisdiccionales. En el ámbito civil se llevará a cabo conforme a la Ley de Enjuiciamiento civil (de ahora en adelante, LEC)³³, la cual establece un procedimiento especial para la investigación de la verdad biológica y, en consecuencia, para su determinación de la filiación.

De lo expuesto, cabe destacar la importancia de este principio en los procedimientos de filiación ya que a raíz de su protección se configura la regulación del proceso de filiación, por esta razón este principio será nuevamente comentado, más extensivamente, cuando hablemos de la finalidad de la actividad probatoria en los procesos de filiación, ya que es donde esta máxima interviene con mayor relevancia.

3. EL PROCEDIMIENTO DE LA FILIACIÓN:

3.1 PROCESOS NO DISPOSITIVOS

3.1.1 CONCEPTO

El proceso de filiación aparece regulado en el Libro IV, relativo a los procedimientos especiales, Título I de la LEC, junto a los procedimientos sobre capacidad, matrimonio y menores. Los procedimientos especiales “*son aquellos cuya regulación se diferencia de la de los procesos ordinarios en atención fundamentalmente a los aspectos cualitativos de la pretensión que se ejercita*”³⁴.

La configuración del proceso civil se basa en el derecho subjetivo y en el principio de autonomía de la voluntad, pero los procedimientos que se regulan en el Libro IV de la LEC rompen con esta teoría ya que versan sobre relaciones jurídicas cuya regulación jurídico-material está informada por el <<ius cogens>>; dicho de otra manera, por las normas imperativas, es decir, aquellas en las cuales no tienen cabida los principios dispositivos ya que no admiten acuerdo en contra

³³ “En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.”

³⁴ ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de derecho procesal civil: proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*. 5^a Ed., Marcial Pons. Barcelona, 2010. Página 503.

al estar protegiendo intereses fundamentales o esenciales.

Existen dos situaciones determinantes de un proceso no dispositivo: “*a) un estado de hecho ante el cual, en virtud de una norma imperativa, deben producirse ciertas consecuencias jurídicas a través del proceso; b) la pretensión de ciertas consecuencias jurídicas, regidas por normas imperativas, y sólo alcanzables en el proceso, mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional*”³⁵.

3.2 ASPECTOS PROCESALES

Una vez hemos analizado de manera general qué son y cómo se configuran los procesos no dispositivos, como es el caso del proceso de filiación, debemos centrarnos en éste en particular y más concretamente en la posible aplicación del ADN como medio para determinar la filiación por naturaleza, a la cual me referiré de ahora en adelante como filiación, ya que el hecho determinante para establecerla es la relación biológica. Antes de esto, quiero destacar la importancia de las disposiciones generales ya que, a pesar de que entre los artículos 764 y 768 LEC se establecen las especialidades de los procesos de filiación, por todo lo demás se rigen por las disposiciones generales³⁶. Por eso a continuación, para situarnos, es necesario trazar unas líneas generales respecto al procedimiento jurisdiccional.

3.2.1 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTO

Respecto la competencia objetiva corresponde la misma a los Juzgados de Primera Instancia³⁷ y en cuanto a la competencia territorial se atribuye ésta con aplicación de los fueros generales de las personas físicas establecidos en el artículo 50 de la LEC³⁸, y en caso de que sean varios los demandados será

³⁵ ORTELLS RAMOS, M. y colaboradores: *Derecho procesal civil*. 10^a Ed., Thomson Reuters. Navarra, 2010. Página 1100.

³⁶ ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de derecho procesal civil: proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*. 5^a Ed., Marcial Pons. Barcelona, 2010. Página 499.

³⁷ Según lo dispuesto en los artículos 85.1 de la LOPJ y 45 de la LEC.

³⁸ “*1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de*

aplicable el artículo 53.2 LEC³⁹. Asimismo, es necesario tener presente lo que se desprende del artículo 49 bis de la LEC el cual determina la “*pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer*”.

El procedimiento será el juicio verbal con contestación escrita y con las demás especialidades dispuestas en el artículo 753 de la LEC.

3.2.2 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

Es importante hacer hincapié en la intervención del Ministerio Fiscal en este tipo de procedimientos, ya que, viene determinada de manera necesaria por el artículo 749.1 de la LEC, pero se complementa, en materia de filiación con la previsión del artículo 765 de la LEC, el cual atribuye al Ministerio Fiscal el papel de representación del menor o incapacitado y no el de parte. Esto supone que la intervención del Ministerio Fiscal en estos casos no se basa en el punto 6 del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sino que su intervención se da por la aplicación de lo dispuesto en el apartado 7 del mismo precepto legal el cual dispone que “*corresponde al Ministerio Fiscal intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.*”

3.2.3 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

También es importante hacer referencia a las especialidades en cuanto a la admisión de la demanda, la cual está condicionada a tres requisitos:

su residencia en dicho territorio. 2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor. 3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieran establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.”

³⁹ “*Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.*”

- 1) “En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde”⁴⁰.

Este principio atiende a la necesidad de preservar la seriedad en este tipo de procedimientos ya que una investigación indiscriminada sobre la determinación de la filiación podría resultar perturbadora para el orden familiar. Pero dicho requisito no puede suponer un obstáculo para la búsqueda de la verdad por lo que se debe interpretar en “sentido extenso”⁴¹, lo cual supone: por un lado, interpretar el concepto de documento en sentido amplio, ya que no se trata de un juicio de certeza sino de probabilidad y, por otro lado, que no se excluyen las posibilidades posteriores de probanza, pues el requisito de <<principio de prueba>> sólo hace referencia a un complemento tendente a asegurar la seriedad de la demanda, sin que pueda constituir una restricción a la posibilidad que abre el anteriormente citado artículo 39.2 de la Constitución ni suponga una vulneración del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución⁴².

En esta tesis es interesante hacer referencia a la Sentencia de 7 de julio del 2003 [RJ2003/4330], en la cual el tribunal reitera la doctrina anteriormente comentada al afirmar que la única función de este principio es impedir demandas “absolutamente infundadas o caprichosas”, pero a su vez también señala que se debe interpretar este principio de manera “espiritualizada”, ya que su aplicación no puede suponer una restricción, ni un obstáculo para llevar a cabo el mandato constitucional del artículo 39.2 de la Constitución Española, bastando así con que en la demanda conste la oferta de practicar en un momento adecuado determinadas pruebas.

También es importante destacar la Sentencia de 2 de febrero de 2006 [RJ 2006/440] y en concreto, el segundo fundamento de derecho en el cual se plantea la posible infracción de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Civil (actualmente establecido en el artículo 767.1 de la LEC) por entender que la

⁴⁰ Artículo 767.1 de la LEC.

⁴¹ Fundamento jurídico 4º de la STC de 17 de enero de 1994 [RTC 1994/7].

⁴² STC 7/1994 de 17 de enero de 1994 y reconocido por la sentencia de 1 de febrero del 2002, [RJ2002/1585] entre otras.

demandía no debería haber sido admitida ya que se ofrecía como único principio de prueba, la declaración jurada de los padres del actor, donde se manifestaban que su hijo había tenido relaciones de amistad íntima con la demandada y, por consiguiente, con tan escaso bagaje de suministro de hechos y la carencia de ofrecimiento de prueba alguna, la demanda en principio no fue admitida; pero reconocida ya constitucionalmente la libre investigación de la paternidad, y declarado por esa misma sala que debe prevalecer el principio de verdad biológica, el Tribunal consideró que el requisito se cumplió, y más aún cuando las sentencias de primera instancia y de apelación, fallaban a favor de la reclamación de paternidad. Por eso, el Tribunal interpretó que había pruebas suficientes, y sin que la recurrente pudiera hablar de indefensión cuando tuvo a su alcance todos los medios que el derecho le proporciona para oponerse a la demanda.

En otro orden, cabe destacar que en Catalunya este principio está obsoleto, es decir, no existe necesidad de aportar prueba para la admisión de la demanda. La justificación de su inaplicación es que, por un lado, el derecho catalán se inspira en el <<principio de veracidad>>, o lo que es lo mismo el principio de <<libre investigación de la paternidad y de la maternidad>>, y por otro lado, en atención a la Disposición Adicional Primera de la LEC dicha ley se aplicará al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación procesal, es decir, en atención a lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución , por lo que en Catalunya será de aplicación lo dispuesto en su norma autonómica⁴³.

2) *“Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme. Si la existencia de dicha sentencia firme*

⁴³ En este sentido cabe destacar que, en un primer momento, la inaplicación del principio de prueba para la admisión de la demanda de reclamación o impugnación de la filiación fue establecido por la jurisprudencia, por ejemplo, en las SSTSJ de Catalunya de 31 enero del 2000 [RJ2000/8159] y de 13 de febrero del 2003 [RJ 2003/4465], entre otras. Pero posteriormente, a raíz de la aprobación de la Ley 2572010, de 29 de julio , del Libro Segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y a la familia se estableció, en concreto en el artículo 235-15, que “en el ejercicio de las acciones de filiación no es precisa la presentación de un principio de prueba”.

se acreditaré una vez iniciado el proceso, el tribunal procederá de plano al archivo de éste”⁴⁴.

3) “Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente”⁴⁵.

3.2.4 LEGITIMACIÓN Y CADUCIDAD EN LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

En relación con la legitimidad pasiva es importante hacer referencia a lo expuesto en el artículo 766 de la LEC el cual establece que la tendrán todas aquellas personas a las que se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación, y quienes aparezcan como progenitores y como hijo, cuando se impugne ésta; y sigue diciendo que en caso de que cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

En virtud de lo que se desprende de éste artículo el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de abril de 2012 [RJ2012/5745], afirma que esta regla general que establece el precepto mencionado crea un litisconsorcio pasivo necesario pero a su vez también reconoce, tal y como ha hecho en anteriores ocasiones, que no tiene que ser demandado quién dentro del proceso ha reconocido la legitimación de otro, ni quien ha intervenido en el procedimiento, prestando su colaboración, y se ha manifestado sobre el fondo de la cuestión.

En cuanto a la legitimidad activa debemos hacer referencia a la caducidad de las acciones de filiación. El sistema establecido en el Código Civil abarca desde supuestos en que no existe plazo de caducidad hasta supuestos especiales con plazos de caducidad en función del sujeto que ejercita la acción. En este sentido debemos destacar dos supuestos característicos:

Por un lado, y en relación con el primer requisito de la admisión de la demanda anteriormente comentado, debemos destacar que a raíz de las Sentencias de 26 de mayo de 2005 [RTC2005/138] y la de 9 de junio de 2005 [RTC2005/156] el Tribunal Constitucional estableció que el principio de prueba, además de ser un requisito para la admisión de la demanda, señala el día de inicio del plazo de

⁴⁴ Artículo 764.2 de la LEC.

⁴⁵ Artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil.

caducidad de la acción de impugnación de la filiación. Es decir, el ejercicio de dicha acción estaba sometido a un plazo de caducidad que establecía el artículo 136.1 del Código Civil, pero el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de este precepto entendiendo que su aplicación suponía una exclusión, para poder ejercitar dicha acción, a quién a pesar de conocer el hecho del nacimiento del hijo inscrito como suyo en el Registro, desconoce su falta de paternidad biológica, ya que la ignorancia sobre ese dato no suponía la interrupción del inicio del computo del plazo de caducidad él cual se daba en la fecha de la inscripción de la filiación en el Registro Civil⁴⁶. En consecuencia se determinó que el plazo, de un año, para el ejercicio de dicha acción empezaría a computar en base a la existencia de un principio de prueba de la falta de paternidad biológica. Cabe destacar, en esta tesisura, que el Tribunal Supremo ya venía aplicando esta doctrina antes de la decisión del Constitucional, y que posteriormente reiteró⁴⁷.

Por otro lado y respecto a la caducidad de la acción de reclamación de la filiación debemos hacer referencia a la problemática existente entre su plazo y el principio constitucional de seguridad jurídica, establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española. En virtud de lo dispuesto en el Código Civil y en base al principio de la verdad biológica, la acción de reclamación de la filiación, ya sea matrimonial y cuando sea ejercitada por el hijo, madre o padre, como no matrimonial y sea ejercitada por el hijo, no está sujeta a ningún plazo de caducidad⁴⁸. Pero es evidente que cuando el ejercicio de esta acción es muy tardío

⁴⁶ “Lo que se cuestiona es que el legislador no prevea, a los efectos de que el plazo para el ejercicio de la acción comience a transcurrir, que el padre legal desconozca que no es el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como su hijo. Es aquí donde el precepto resulta contrario a la Constitución, en lo que tiene de norma excluyente. El enunciado legal, al referirse tan sólo al marido que desconoce el nacimiento del hijo, entraña la exclusión a contrario de quien, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, sin embargo desconoce su falta de paternidad biológica, quedando de este modo al margen de la previsión legal. Pues bien, esa exclusión ex silentio tiene como consecuencia una imposibilidad real de ejercitar la acción impugnatoria por el marido que adquiere conocimiento de la realidad biológica una vez transcurrido un año desde que se hizo la inscripción registral”. Fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 26 de mayo de 2005 [RTC 2005/138] y que se reiteró en el Sentencia de 9 de junio de 2005 [RTC 2005/156] concretamente en su fundamento jurídico tercero.

⁴⁷ por ejemplo en la Sentencia de 20 de febrero de 2012 [RJ 2012/4047].

⁴⁸ Artículos 132 y 133 del Código Civil.

se produce una colisión con el principio de seguridad jurídica lo que podría suponer un abuso de derecho, ya que el principio de seguridad jurídica goza del máximo rango normativo. A pesar de esto, la jurisprudencia se ha decantado por establecer que no supone un abuso de derecho y por tanto, dicha acción, al contrario que la acción de impugnación, no está sujeta a ningún plazo.

En este sentido, debemos destacar la Sentencia 11 de abril del 2012 [RJ2012/5745] la cual intenta dar solución a dicho conflicto en relación con el artículo 133 del Código Civil relativo a la reclamación de la filiación no matrimonial. El Tribunal Supremo considera que las razones por las que la ley declara imprescriptible una acción obedecen a la necesidad de proteger determinados principios o intereses generales que son superiores a otros presentes y absolutamente legítimos en nuestro Ordenamiento Jurídico. En base a lo expuesto el Tribunal determina que la pretensión de que se considere abusivo que el hijo ejercite una acción de reclamación mucho tiempo después de haber conocido su origen biológico, resulta contraria a los principios protegidos en por el derecho. Cabe destacar que en anteriores ocasiones el tribunal también había dictado sentencia en el mismo sentido, por ejemplo en la Sentencia de 11 marzo 2003 [RJ 2003/2569].

De todo lo expuesto anteriormente cabe destacar las características de los procesos de filiación, responden a la necesidad de limitar el principio de verdad biológica frente a la persecución de la paz familiar⁴⁹.

4. ACTIVIDAD PROBATORIA: LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS

Otro aspecto importante en los procedimientos de filiación son las especialidades de la actividad probatoria que surgen para dar solución a los problemas o dificultades inherentes al objeto de declaración, resultantes de la estrecha relación con el fenómeno biológico. Por todo ello, el legislador ha establecido un sistema característico en cuanto a la actividad probatoria en estos supuestos.

⁴⁹ STS de 1 de febrero de 2002 [RJ2002/1585]

La actividad probatoria respecto al proceso de filiación está regulada en el artículo 767 de la LEC; es uno de los puntos más discutidos, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

4.1 MEDIOS DE DETERMINACIÓN Y LOS MEDIOS DE PRUEBA

En primer lugar es importante referirnos a la diferenciación entre los medios de la determinación y los medios de prueba de la filiación. En este sentido, y según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en concreto de lo expuesto en la Sentencia de 14 de octubre de 1985 [RJ 1985/4845], podemos afirmar que los medios de determinación se entienden como el supuesto de hecho que sirve para deducir el estado civil, por ejemplo la inscripción en el Registro Civil como hijo de ambos cónyuges; en cambio, los medios de prueba sirven para acreditar la existencia de tales hechos, siendo admisibles todos los medios de prueba.

4.2 OBJETO Y FIN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

En segundo lugar debemos detenernos en el objeto y el fin de la prueba para entender la actividad probatoria en este tipo de procesos. Por un lado, el objeto de la prueba no es otro que probar los hechos en que se basa el proceso; pero no todos. Los hechos notorios, los hechos admitidos como ciertos, y aquellas presunciones legales de carácter absoluto no tendrán que ser probadas.

En esta tesisura, debemos señalar la transcendencia que tiene la distinción entre las diferentes acciones de la filiación a la hora de establecer el objeto de prueba. Así, por ejemplo, en el caso de la actividad probatoria en los supuestos de filiación materna lo que se debe demostrar es el hecho del parto y la identidad del hijo, a diferencia de cuando se quiere probar la filiación paterna en cuyo caso se hará mediante otro tipo de presunciones como por ejemplo la declaración del padre. Cabe destacar que en ambos casos los hechos pueden ser claramente constatables mediante la realización de las oportunas pruebas directas, incluidas las biológicas. Asimismo, hay que reconocer que el objeto también será diferente según se trate de una acción de reclamación o de impugnación, ya que en esta

última, se trata de dejar sin efecto una filiación ya declarada, por ello se requiere una prueba “*cumplida y concluyente*”⁵⁰.

Por otro lado, el fin perseguido mediante la actividad probatoria en los procesos de filiación es la búsqueda de la verdad real, en este caso, biológica. GONZÁLEZ POVEDA⁵¹, así como muchos otros autores, afirma que el principio de la verdad biológica se justifica por el derecho que tiene toda persona a conocer su origen pero también por el derecho al desarrollo de la personalidad y dignidad de la persona; de manera que este principio no sólo se apoya en el mandato constitucional del artículo 39.2, sino también en lo establecido en el artículo 10.1⁵².

4.2.1 EL PRINCIPIO DE LA VERDAD BIOLÓGICA Y LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS

El principio de la verdad biológica apunta que la esencia original de la filiación es el vínculo biológico. En este sentido, OCAÑA RODRÍGUEZ⁵³ considera que en los casos de filiación entran en conflicto el principio de veracidad biológica, el de estabilidad de la familia y el interés del menor; pero según la jurisprudencia del Tribunal Supremo prevalece el primero, aunque a su vez, también, determina que éste no es absoluto y por tanto no puede prevalecer de forma indiscriminada frente a otros principios ya sean materiales como procesales; así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia del Supremo por ejemplo en la Sentencia de 1 de febrero de 2002 [RJ2002/1585] y, más actualmente, en la Sentencia de 31 de mayo de 2013 [RJ 2013/3709], en concreto en esta última el tribunal dice explícitamente: “*es cierto que el órgano judicial en esta clase de procesos debe*

⁵⁰GONZÁLEZ POVEDA, P.; MARINA MARTINEZ-PARDO, J. y LOSCERTAES FUENTES, D. (coord.): *Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Volumen II.* SEPIN. Madrid, 2000. Páginas 1513 y siguientes.

⁵¹ Ídem.

⁵²“*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”

⁵³ OCAÑA RODRÍGUEZ, A.: *La filiación en España. Jurisprudencia y doctrina.* Comares. Granada, 1993. Página 179.

buscar la verdad material, pero lo que no puede es hacerlo con olvido de los principios que rigen en el proceso civil(...)".

El problema es que hasta hace poco era imposible establecer tal vínculo de manera casi segura, ya que no teníamos los conocimientos ni científicos, ni técnicos, necesarios para determinar la relación biológica existente entre dos personas, de ahí la importancia de las pruebas biológicas, y su evolución.

La posibilidad y necesidad, en muchos casos, de probar el nexo biológico entre dos sujetos es una aportación de la ciencia, en todos los sentidos, ya que es la propia ciencia la que a través de sus investigaciones ha establecido distintas técnicas para determinar dicho vinculo; pero también es la que ha introducido nuevos métodos de reproducción totalmente contrarios a las presunciones establecidas por la ley. Por ejemplo es el caso de la presunción legal establecida por el artículo 116 del Código Civil⁵⁴, la cual no responde siempre a la verdad biológica, porque en muchos casos hay parejas casadas que no pueden tener hijos y que acuden a donantes de esperma, por lo que aunque el hijo nazca después de la celebración del matrimonio, el marido de la madre no tiene por qué ser el padre biológico. Hay otros casos en que tal necesidad no responde a los avances científicos en el campo de los métodos de reproducción, por ejemplo, en el caso de la determinación de la filiación por convivir con la madre durante la época de concepción; en dicho caso, se entiende que la necesidad de determinar el vínculo biológico no se debe a los avance de la ciencia sino a que la determinación es probable pero no absolutamente cierta. Por todo ello, MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁵⁵, entre otros, sostiene que la fuerza de las presunciones legales, actualmente, decae.

⁵⁴ "se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges".

⁵⁵ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.); DE PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ALVAREZ, M.Á.: *Curso de derecho civil (IV): Derecho de Familia.* 2^aEd., Colex. Madrid, 2008.Página 299 y siguientes.

4.3 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

El artículo 752 de la LEC establece cuatro características generales respecto al proceso probatorio en los procesos especiales: 1) se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento; 2) con independencia de las pruebas practicadas a instancia de las partes y del Ministerio Fiscal el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes; 3) La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria; 4) el tribunal no está vinculado a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

4.4 TIPOS DE PRUEBAS

Resulta palpable la dificultad probatoria en este tipo de procesos. En este sentido, el Ordenamiento Jurídico diferencia entre dos tipos de pruebas: pruebas indirectas y pruebas directas. Cabe destacar que aunque la ley las distingue de manera clara, recogiendo cada clase en un apartado diferente del artículo 767 de la LEC, la jurisprudencia está dividida en algunos casos. Por ejemplo, en la presunción establecida por el reconocimiento expreso o tácito parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵⁶ establece que se trata de una prueba directa ya que el reconocimiento supone una declaración de voluntad unilateral, que está considerada como fuente de obligaciones, pero la LEC lo recoge junto con las demás pruebas indirectas. A pesar de estas diferencias entre el legislador y parte de la jurisprudencia, vamos a partir de la división establecida por la ley.

Las primeras, las pruebas indirectas, son las que están recogidas en el tercer apartado del mismo precepto. Dichas pruebas permiten determinar la filiación basándose en la concurrencia de unas circunstancias e indicios que se enumeran

⁵⁶ A modo de ejemplo destacar la STS de 2 de abril de 1992 [RJ 1992/2771].

en el artículo 767.3 de la LEC, y que antiguamente se establecían en el artículo 139 del Código Civil. Dichos indicios son denominados <<presunciones judiciales>>, de este modo se diferencian de las <<presunciones legales>> establecidas en el Código Civil, y de las que ya hemos hecho referencia anteriormente. Serían, por ejemplo, el reconocimiento expreso o tácito, la posesión de estado, o cualquier otro modo análogo. Se trata de una lista abierta, o <<*ad exemplum*>>⁵⁷, de hechos que han de ser probados en autos por los medios previstos en el artículo 299 de la LEC, el cual permite que el tribunal declare una filiación distinta a la inscrita en el Registro Civil.

Es importante destacar, que a diferencia de las presunciones legales que tienen veracidad <<*iuris tantum*>>, las presunciones judiciales tienen veracidad <<*hominis*>> (*facti*), ya que el artículo 767.3 abre un amplio margen al arbitrio judicial, pero con la salvedad de los hechos análogos⁵⁸; en base a ello no pueden asegurar, por sí solas, la determinación real de un vínculo biológico, por lo que, tal y como se establece en el propio precepto éstas actuarán en defecto de pruebas directas.

Por último, para cerrar la explicación relativa a las pruebas indirectas reguladas en el artículo 767.3 de la LEC, es interesante comentar el supuesto de la <<*exceptio plurium concubentium*>>, el cual no aparece expresamente en el precepto citado pero se incluye además de los expuestos anteriormente de modo análogo. “*Consiste en la alegación y prueba de que durante el periodo legal de la concepción, la madre había mantenido relaciones sexuales con otro u otros varones*”⁵⁹. A pesar de eso, y al igual que las expresamente recogidas en el

⁵⁷ GONZÁLEZ POVEDA, P.; MARINA MARTINEZ-PARDO, J. y LOSCERTAES FUENTES, D. (coord.): *Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Volumen II*. SEPIN. Madrid, 2000. Página 1516. La jurisprudencia también ha utilizado este término para hacer referencia a listado establecido en el artículo 767.3 de la LEC, por ejemplo en la STS de 11 marzo 2003 [RJ 2003/2569].

⁵⁸ OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio: *La filiación en España. Jurisprudencia y doctrina*. Comares, Granada, 1993. Página 185.

⁵⁹ GONZÁLEZ POVEDA, P.; MARINA MARTINEZ-PARDO, J. y LOSCERTAES FUENTES, D. (coord.): *Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Volumen II*. SEPIN. Madrid, 2000. Página 1526.

artículo 767.3 de la LEC, no es prueba suficiente, *per se*, para asegurar verdad biológica.

Las segundas, las pruebas directas, son las reguladas en el artículo 767.2 de la LEC, del cual, como ya hemos comentado con anterioridad, se desprende que en estos procesos se aceptan toda clase de pruebas incluidas las biológicas, cosa que ya pasaba anteriormente, ya que, el artículo 767.2 de la LEC retoma textualmente la redacción del derogado artículo 127 del Código Civil, que complementaba, cosa que actualmente hace el precepto citado de la LEC, el mandato constitucional que prevé el artículo 39.2 de la Constitución el cual establece que “*la ley posibilitará la investigación de la paternidad.*” A su vez, es importante constatar que este precepto está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, y el cual recoge en un segundo apartado que “*(...) todos tienen derecho (...) a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (...)*”. En este sentido, la nueva regulación procesal en materia de filiación establece explícitamente las <>pruebas biológicas>>, como una de las principales pruebas directas de la filiación⁶⁰.

4.5 IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS

De lo expuesto se desprende la importancia de las pruebas biológicas en la determinación, así como en la impugnación, de la filiación. Los nuevos descubrimientos y avances científicos en la comprobación de los lazos genéticos entre padres e hijos han hecho que las pruebas biológicas tengan una “*elevada fiabilidad*”⁶¹ (en el caso de la prueba de ADN la certeza de que el resultado responde a la verdad biológica es de un 99.9%⁶²), permitiendo así la constatación de la verdad biológica.

⁶⁰ OCAÑA RODRÍGUEZ, A: *La filiación en España. Jurisprudencia y doctrina*. Comares. Granada, 1993. Página 186.

⁶¹ Fundamento jurídico segundo STC 17 enero de 1994 [RTC 7/1994]

⁶² MONTERO AROCA, J.: *“La prueba en el proceso civil”* 7^a Ed., Aranzad. Navarra, 2012. Página 384.

4.5.1 CONCEPTO

Bajo el concepto de pruebas biológicas se incluyen una gran variedad de medios probatorios que han evolucionado gracias a la investigación científica. En la actualidad se ha generalizado el denominado análisis del ADN, ya que como he señalado anteriormente, el ADN es una substancia química que se encuentra en el núcleo de todas las células de nuestro organismo, de la cual podemos extraer una serie de marcadores genéticos, los cuales son la clave para la identificación de una persona ya que son resultado de la herencia genética y son únicos en cada individuo. Además, cabe destacar que la prueba de ADN no sólo permite excluir de manera absoluta la paternidad o maternidad presunta cuando no existen marcadores genéticos que puedan relacionar a los sujetos presuntamente vinculados a una relación de filiación entre ambos, sino que además permite asegurar lo contrario, es decir, que si las coincidencias de los marcadores genéticos de ambos sujetos son de tal alcance se puede afirmar que existe una vinculación biológica entre ambos sujetos con una certeza casi absoluta, como ya hemos visto antes⁶³.

4.5.2 RÉGIMEN JURÍDICO

En cuanto al régimen jurídico de las pruebas biológicas, debemos destacar que, en primer lugar, son tratadas como pruebas periciales, es decir, como aquellas reguladas entre los artículos 335 y 352 de la LEC. En concreto la doctrina mayoritaria se decanta por considerarlas como aquellas reguladas en el artículo 340.2, es decir, como pruebas periciales <>académicas<>⁶⁴. En segundo lugar son un medio probatorio que puede ser solicitado por cualquiera de las partes así como acordarse de oficio cuando se considere pertinente, en virtud de lo dispuesto

⁶³ GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal Civil II. Procesos Especiales*. 3^aEd., Colex. Madrid, 2010. Páginas 287 y 288.

⁶⁴ GONZÁLEZ POVEDA, P.; MARINA MARTINEZ-PARDO, J. y LOSCERTAES FUENTES, D. (coord.): *Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Volumen II*. SEPIN. Madrid, 2000. Página 1522.

en el artículo 752.1 párrafo segundo⁶⁵. En este sentido, es necesario hacer referencia al artículo 335 de la LEC el cual establece que las pruebas periciales pueden aportarse, entre otras cosas, para adquirir certeza sobre los hechos a los que hacen referencia los litigantes, tal y como ocurre con las pruebas biológicas. Es decir, con esta prueba se pretende verificar la existencia o exactitud de un hecho afirmado por una parte y negado por la contraria. Esto es lo que se conoce como <>peritaje científicamente objetivo>>, o <>peritaje percipiente>>⁶⁶, y es donde podemos enmarcar las pruebas biológicas.

5. LA PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA DE ADN

Una vez comentada la configuración y el régimen jurídico de la actividad probatoria en el proceso de filiación, y en especial de la prueba biológica, debemos ver cuáles son los problemas prácticos de la realización de esta prueba y cuál es la solución que da la ley y la jurisprudencia.

5.1 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN

Siendo una prueba pericial y en virtud de lo que establece la LEC⁶⁷, como regla general los dictámenes periciales se valorarán por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁶⁸.

⁶⁵ “Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.”

⁶⁶ MONTERO AROCA, J.: “La prueba en el proceso civil” 7^aEd. Aranzadi. Navarra, 2012. Páginas 334 y siguientes.

⁶⁷ Artículo 348 LEC

⁶⁸ Para MONTERO AROCA, las reglas de la sana crítica se construyen sobre la lógica interpretativa y el común sentir de los agentes. Es decir, dichas reglas responden a un método de apreciación de la prueba cuya base es la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y así se ha venido apreciando la jurisprudencia. Lo característico de este sistema de valoración de la prueba radica en que, la premisa mayor es determinada por el juez, lo que conduce a una valoración razonable y motivada. Por esta razón una vez sabemos lo que son las reglas de la sana crítica no podemos caer en el error de pensar que este sistema supone una

Sin embargo, aunque es cierto que esta prueba es valorada conforme a estas reglas, también es cierto que a causa de su elevado grado de fiabilidad surgen dudas y conflictos respecto a su valoración. Desde esta perspectiva debemos atender al argumento que utiliza MONTERO AROCA⁶⁹ para afirmar que la valoración conforme a estas reglas de la sana crítica no se da cuando se trata de valorar peritajes científicos, como es el caso de las pruebas de ADN. La principal razón responde a criterios lógicos, y es que en este tipo de peritaje el dictamen no responde a una opinión o explicación sino que en él se traducen los resultados de un experimento científico, por lo que independientemente de quién lo realice el resultado siempre será el mismo porque la ciencia es exacta. El ejemplo más claro es la valoración de la prueba de ADN, ya que, la prueba biológica no es ni plena, ni absoluta, pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁷⁰ le ha atribuido valor de casi total aproximación a la verdad. Tal y como afirma el autor, Juan Montero Aroca Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia y Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, si en el dictamen se recoge un resultado que tiene una certeza del 99,999% y un índice de paternidad elevado, parece evidente que la sentencia no se va apartar de lo dispuesto en el dictamen; pero, al contrario de lo que hace el autor nosotros podemos afirmar que en los casos en los que se debe valorar la prueba de ADN en los procesos de filiación no se haga conforme a las reglas de la sana crítica, pues en la práctica judicial dicho dictamen si es valorado

valoración discrecional de la prueba, sino que debemos recordar que el juez en la sentencia deberá plasmar su razonamiento para determinar tal valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así pues, el Tribunal Supremo dijo, en la **Sentencia de 29 de octubre de 2008 [RJ2008/5718]**, que corresponderá al juzgador teniendo a la vista el informe pericial y todas las demás actuaciones, llegar en una valoración crítica a un juicio de certeza sobre la aprehensión de tal hecho subjetivo a través de un inferencia que parte de toda la actividad probatoria. Finalmente también es importante destacar que al no estar codificadas se han de entender como las más elementales directrices de la lógica humana. MONTERO AROCA, J.: “*La prueba en el proceso civil*” 7^aEd., Aranzadi. Navarra, 2012. Páginas 600 y siguientes. Y TEJERO MUÑOZ, L.C. en TORIBIOS FUENTES, F. (director): *Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 1^aEd., Lex nova. Valladolid, 2012. Página 583.

⁶⁹ MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso civil*. 7^aEd. Aranzadi. Navarra, 2012. Página 384.

⁷⁰ A modo de ejemplo la STS de 15 de marzo de 1990 y 20 de mayo de 1991.

conforme a estas reglas, lo que a su vez conlleva a no dictar una sentencia que se separe del resultado recogido en el dictamen.

En esta tesis me gustaría hacer referencia a un caso en el que el Tribunal Supremo, en concreto en la Sentencia de 31 de mayo del 2013[RJ 2013/3709] a la que ya me he referido anteriormente, destaca la fuerza probatoria de las pruebas genéticas. En este caso el demandado sí se realizó las pruebas de ADN de las cuales se obtuvo un resultado positivo, por lo que demostraron el nexo biológico entre el demandado y la hija de la actora. En este sentido el Tribunal determinó que la prueba biológica practicada por un órgano técnico oficial, dotado de medios y eficacia, para su elaboración más exacta (con un índice de probabilidad de paternidad que resulta ser superior al 99,999% y un índice de paternidad de 86.900.210), como es el Instituto Nacional de Toxicología, dependiente del Ministerio de Justicia, resulta aceptada y aplicada por los tribunales puesto que permite alcanzar un resultado muy concluyente. Además existían otros indicios, que fueron reconocidos por el recurrente en el escrito de contestación, los cuales evidenciaban la relación sentimental que en la época de concepción existía entre él y la actora. Pero el demandado alegó la imposibilidad de que él fuera el padre biológico mediante la presentación una serie de informes médicos en los que se diagnostica al recurrente una astenoteratozoospermia. El Tribunal valoró dichos informes médicos pero concluyó que el diagnóstico no hacía del todo imposible la concepción y por tanto valorando los hechos acreditados por las partes junto con el dictamen pericial de la prueba genética, el cual, y según el razonamiento del Tribunal, tiene suficiente fuerza probatoria, se concluyó que proporcionaban un criterio seguro y absolutamente fiable de la paternidad.

5.2 COLISIÓN CON ALGUNOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 17 de enero de 1994[RTC1994/7], determinó que la realización de la prueba biológica en los procesos de filiación no vulnera ningún derecho fundamental. En ese caso el demandado, presunto padre, se negó a realizar el examen hematológico alegando, entre otras cosas, la vulneración de su derecho a la intimidad e integridad (artículos 15 y 18.1 de la Constitución). El Tribunal determinó que cuando esas pruebas se realizaran

conforme a los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia al interpretar los artículos 15 y 18.1 de la Constitución dichos derechos no eran vulnerados.

De lo que expuesto en dicha sentencia se desprenden cinco requisitos: a) consistir en una intromisión en el ámbito protegido del ciudadano que no es, por sí sola, inaceptable; b) debe existir una causa prevista por la Ley que justifique la medida judicial de injerencia, en este caso, tanto la Constitución (artículo 39.2 y 3) como, actualmente, la LEC (artículo 767) establecen dicha causa; c) sólo se justifica cuando sean indispensables para alcanzar los fines constitucionales protegidos (artículo 39.2 CE), de tal manera que si se puede obtener dicha evidencia por otros medios menos lesivos para la integridad física del afectado, no está autorizado el órgano judicial a disponer la práctica obligatoria de dichas pruebas; d) No se puede realizar dicha prueba cuando ésta suponga un grave riesgo o quebranto para su salud, además será efectuada por el personal sanitarios y en centros hospitalarios públicos, y, e) la realización de tales pruebas debe guardar una adecuada proporcionalidad entre la intromisión que conlleva a dichos derechos constitucionales y la finalidad que persigue.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo⁷¹ resume estos requisitos en tres parámetros a considerar para poder realizar la prueba de genética sin que suponga una vulneración de los derechos constitucionales: a) que no exista grave riesgo para la salud del demandado; b) que la medida judicial sea proporcionada con la intromisión en tales derechos constitucionales y c) que la evidencia de la paternidad no se pueda obtener por otros medios menos lesivos.

Por todo ello, debemos considerar que la obtención de tal prueba no es invasiva para el cuerpo de la persona, y por tanto no vulnera los derechos consagrados en los artículos 15 y 18 de la Constitución Española:

En primer lugar porque se trata de realizar una prueba prevista por la ley y acordada por la autoridad judicial atendiendo a los requisitos expuestos en la Sentencia 7/1994, de 17 de enero de 1994.

⁷¹ STS 27 de junio de 2011 [RJ 2011/4638]

En segundo lugar porque el ADN, como ya hemos apuntado, se encuentra en todas las células de nuestro cuerpo de modo que la prueba puede provenir de cualquier tejido de nuestro cuerpo como el pelo, la saliva, el esperma, la piel, etc. De manera que es mucho más fácil justificar y, por tanto, determinar la no vulneración de tales derechos mediante la realización de la prueba de ADN ya que ésta no supone ningún tipo de intromisión en el cuerpo de los afectados, como si ocurría, aunque fuese mínima, con las técnicas anteriormente usadas, como por ejemplo el examen hematológico en donde es necesario extraer una pequeña cantidad de sangre del afectado mediante una aguja. Respecto a este tipo de prueba biológica el Tribunal Constitucional consideró que no se vulneraban dichos derechos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicha Sentencia, los cuales ya han sido comentados; así pues, podemos afirmar que este argumento se puede trasladar a la realización de todas las pruebas biológicas.

En efecto, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, en concreto la Sentencia de 31 de mayo de 2013 [RJ 2013/3709], ha venido reconociendo que los avances técnicos actuales han generalizado la realización de pruebas genéticas, las cuales pueden llevarse a cabo sin molestia, ni menoscabo de la integridad corporal, en la extracción de material genético, con obtención de resultados en un tiempo reducido.

Y finalmente, también podemos afirmar que no supone una vulneración a tales derechos fundamentales, en tanto que éstos no son absolutos por lo que se pueden imponer determinadas limitaciones cuando prevalezca un interés por encima de otro, como ocurre en el caso de la investigación de la paternidad, y es que en consecuencia, como ya hemos dicho, una vez declarada la filiación se imponen determinados derechos y deberes muy importantes entre las personas que tienen ese nexo biológico, por ejemplo entran en juego el derecho de alimentos y derechos sucesorios del hijo, los cuales son objeto de especial protección por el artículo 39.2 de la Constitución. Por lo tanto, como ya he apuntado, en los procesos relativos a la filiación prevalece el principio de veracidad biológica, el

interés social y el orden público por lo que transcinden a los derechos de los artículos 15 y 18.1 de la Constitución de 1978⁷².

En esta tesis es muy importante atender a la protección, que según dicha sentencia (STC 7/1994, de 17 de enero de 1994), la ley ofrece “*al derecho de todo ciudadano a no verse sometido a reconocimientos de carácter biológico*”⁷³, el cual está muy relacionado con los derechos constitucionales consagrados en los preceptos anteriormente citados. Según el Tribunal Constitucional la ley ya establece dos premisas para dar protección a tal derecho:

Por un lado debemos destacar, aunque ya ha sido objeto de análisis en este mismo trabajo, la importancia y la aplicación del principio de prueba, establecido en el artículo 767.1 de la LEC, como requisito para la admisión de la demanda. Es importante, en este punto, hacer referencia a tal principio porque, recordemos, su finalidad es evitar la admisión de demandas infundadas y frívolas que supongan una investigación indiscriminada sobre la determinación de la filiación lo que en cuyo caso podría resultar una situación perturbadora para el orden familiar y, a pesar de que este principio es interpretado en sentido amplio, para no reducir las posibilidades de investigación, por lo que la jurisprudencia ha reconocido que no debe ser entendido como aportación de prueba plena sino de <<semiplena probatio>>⁷⁴, conlleva indirectamente a la protección del derecho a no ser sometido a reconocimientos de carácter biológico; en consecuencia se puede afirmar que el artículo 767.1 de la LEC da cierta protección al derecho a la intimidad y al derecho a la integridad física.

Por otro lado, la Sentencia de 1994 también establece que existe otro grado de protección de estos derechos dentro del propio proceso de filiación que se da en una fase posterior a la admisión de la demanda, en el acto mismo de decidir la

⁷² FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*. La Ley. Madrid, 2006. Página 166.

⁷³ Fundamento jurídico 4º de la STC de 17 de enero de 1994 [RTC 1994/7].

⁷⁴ SIEJAS QUINTANA, J.A.; DE BUSTOS GÓMEZ-RICO, M.; RIPOLL OLAZÁBAL, G. y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R.: *Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes complementarias. Jurisprudencia, comentarios y concordancias*. 19ªEd., Colex. Madrid, 2011. Página 903, haciendo referencia a las STSS, Sala Primera, 21/12/1989, 19/01/1990 y 23/10/1993

realización de las pruebas biológicas, ya que, en virtud del artículo 566 de la LEC, es la autoridad judicial la que podrá decidir si procede o no la realización de estas pruebas de acuerdo con su necesidad, pertenencia y utilidad en el proceso en cuestión.

A raíz de lo expuesto se nos plantea una duda muy importante que también fue objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994, de 17 de enero de 1994, así como por muchas otras, tanto del Tribunal Constitucional, por ejemplo en la Sentencia 29/2005, de 14 de febrero de 2005 [RTC 2005/29], como del Tribunal Supremo, por ejemplo una de las más recientes y que hace referencia a la anteriormente citada es la Sentencia 420/2011 de 17 de junio de 2007 [RJ 2011/4638]. Se trata de averiguar si el sometimiento a las pruebas biológicas se puede o no entender como una obligación. La jurisprudencia ha determinado que el sometimiento a las pruebas biológicas no se puede entender como una obligación o un deber sino como una carga procesal; ya que, según se establece en el fundamento de derecho quinto de la STC de 1994, a la que vengo haciendo referencia, si se impone como una obligación se podría considerar como una vulneración del artículo 10.1 de la Constitución.

Esto conlleva a establecer la posibilidad de que el demandado se niegue a que se le practique la prueba biológica. En este caso debemos atender a dos posibilidades: a) que la negativa sea justificada y, b) que la negativa sea injustificada. A la primera, ya hemos hecho referencia anteriormente cuando hemos apuntado los requisitos que determinó la Sentencia 7/1994, de 17 de enero de 1994, los cuales fueron reiterados en la jurisprudencia posterior y se establecieron tres parámetros para determinar la no vulneración de los artículos 15 y 18.1 de la Constitución⁷⁵. Por tanto cuando no se cumpla alguno de éstos la negativa se entenderá justificada.

El segundo supuesto es el que está establecido en el artículo 767.4 de la LEC del cual hablaremos a continuación.

⁷⁵ a) que no exista grave riesgo para la salud del demandado; b) que la medida judicial sea proporcionada con la intromisión a tales derechos constitucionales y c) que la evidencia de la paternidad no se pueda obtener por otros medios menos lesivos.

5.3 LA NEGATIVA A SOMETERSE A LA PRUEBA DE ADN

Como acabamos de ver, los efectos que se desprenden del artículo 767.4 de la LEC sólo se darán cuando la negativa a someterse a las pruebas biológicas sea injustificada, es decir, cuando el sujeto se niegue alegando una serie de circunstancias, consideradas como “*absolutamente superfluas*”⁷⁶ o, incluso, “*arbitrarias*”⁷⁷, y por tanto, no respondan a los requisitos a los que hemos hecho referencia anteriormente; pero el artículo también establece que tales efectos sólo se darán cuando además de la negativa injustificada existan otros indicios para declarar la filiación.

En concreto el artículo 767.4 de la LEC establece que la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios. Así lo ha venido aplicado la jurisprudencia, por ejemplo en las Sentencias de 11 de abril de 2012 [RJ 2012/5745] y de 31 de mayo de 2013 [RJ 2013/3709].

La principal función de este artículo es impedir que mediante la negación a someterse a una prueba tan relevante en un proceso, como es la prueba del ADN en el proceso de filiación, se pueda truncar la búsqueda de la verdad material; y es que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los supuestos de filiación prevalece el interés social y orden público, como ya hemos visto⁷⁸. La razón de esta norma de carácter procesal también viene recogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo en la Sentencia de 7 de julio del 2003 [RJ2003/4330], en la cual se establece que en caso de que una de las partes se niegue de manera injustificada a someterse a las pruebas biológicas, supone, por un lado, dejar a quien debe juzgar sin la prueba más fiable para poder declarar, en ese caso, o impugnar la filiación y, por otro lado, dejar en una posición muy desfavorable a quién insta el procedimiento de forma no frívola ni

⁷⁶ Sentencia de 11 marzo 2003 [RJ 2003/2569].

⁷⁷ Sentencia de 17 de junio de 2011 [RJ2011/4638].

⁷⁸ STS de 2 de febrero de 2006 [RJ 2006/440].

abusiva, cumpliendo así el principio de aportación de prueba del artículo 767.1 de la LEC; por lo que el Tribunal concluyó que tal actitud no puede sino constituir un indicio probatorio que siempre y cuando se valore con las demás pruebas permita declarar la filiación. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal en la Sentencia 11 de marzo de 2003 [RJ 2003/2569] cuando señala que el demandado no puede impedir con su simple obstrucción la práctica de la prueba decisiva y, si lo hace, debe cargar con las consecuencias. Además en la misma sentencia se reconoce que hay algunos supuestos intermedios, en donde la pretensión de reconocimiento de filiación ni resulta probada por otros medios, ni aparece huérfana de verosimilitud, en éstos es donde la realización de la prueba biológica resulta esencial por lo que, desde la perspectiva de los artículos 24, 14 y 39 de la Constitución Española, no es lícita la conducta obstrucciónista a someterse a estas pruebas.

También debemos destacar la Sentencia de 11 de abril de 2012 [RJ2012/5745], a la cual ya he hecho referencia anteriormente, y en concreto su fundamento jurídico primero en el cual el Tribunal hace un resumen de los hechos probados y hace una breve referencia a la sentencia dictada en este mismo proceso por la Audiencia Provincial de Córdoba la cual estableció como uno de los motivos para confirmar la sentencia dictada en Primera Instancia que la actitud obstrucciónista a la prueba biológica produce una infracción del artículo 118 de la Constitución. Esta argumentación es muy importante ya que vuelve a insistir en la idea de que no existe una obligación, pero sí una carga procesal a someterse a las pruebas biológicas y en caso de que no se realice dicha carga procesal se deberán asumir las consecuencias respecto al valor de dicha negativa.

De lo expuesto podemos afirmar que en los supuestos de filiación tanto la práctica de la prueba biológica como su negativa, junto con los demás indicios que devengan, tienen valor probatorio.

Ahora bien, sin la existencia de los requisitos que determinan la justificación de la negativa a someterse a las pruebas biológicas, ésta debe considerarse como ilegítima por no estar justificada y conllevará la valoración que el tribunal

considere oportuna junto con los demás indicios o pruebas que se aporten por las partes⁷⁹.

Así pues, en la jurisprudencia la negativa a someterse a las pruebas biológicas dentro del proceso, no puede ser valorada como una <<*ficta confessio*>>⁸⁰, sino que se trata de un indicio que valorado conjuntamente con otros puede suponer la declaración de la filiación.

En concreto la Sentencia de 17 de junio de 2011 [RJ 2011/4638], de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁸¹, establece explícitamente que la negativa no se determina en el ordenamiento español como una <<*ficta confessio*>> sino que tiene la condición de un indicio probatorio que ha de ser ponderado por el órgano judicial en relación con la base probatoria indiciaria existente en el procedimiento y por ello, el art. 767.4 de la LEC establece que se permite la atribución de la paternidad o maternidad siempre que existan otros indicios y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios. Asimismo, dicha sentencia establece, apoyándose en jurisprudencia anterior, que dicha negativa es un indicio probatorio “valioso o muy cualificado”⁸².

Por lo tanto, en cuanto a su valoración, cabe señalar que el valor de tal negativa dependerá de la existencia de otros indicios y de su valoración conjunta. Dicho de otra manera, la negativa a someterse a las pruebas biológicas debe ser valorada junto con otros indicios que permitan declarar la paternidad, pese a que estos indicios, refiriéndose a los del apartado 3 del artículo 767 de la LEC, es decir a las pruebas indirectas, no sean *per se* suficientes para determinar la paternidad.

En esta tesisura es importante hacer referencia, nuevamente, a la <<*exceptio plurium concubentium*>>, y es que como ya hemos comentado anteriormente esta excepción se une, por analogía, a las expresamente recogidas en el precepto

⁷⁹ STS 1 de julio de 2003 [RJ2003/5799]

⁸⁰ STC de 17 de enero de 1994 [RTC1994/7], así como otras sentencia que ha venido pronunciándose igual sobre el tema ya sean del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, por ejemplo en las STSS de 11 de marzo del 2003 [RJ 2003/2569], 7 de julio del 2003 [RJ2003/4330] y, más recientemente, en la de 17 de junio de 2011 [RJ 2011/4638].

⁸¹ SSTC de 17 de enero de 1994 [RTC 1994/7] y de 14 de febrero de 2005 [RTC 2005/29]

⁸² STSS de 7 de diciembre de 2005 [RJ 2005/10182] y de 2 de febrero de 2006 [RJ 2006/440].

anteriormente citado, por lo que funciona como una prueba indirecta dentro del proceso de filiación, pero me parece importante hacer un breve comentario a su vinculación con la negativa al sometimiento de la prueba biológica ya que la jurisprudencia, en concreto, la Sentencia de 9 de julio de 2004 [RJ 2004/5246], ha determinado que dicha excepción podrá ser considerada por el tribunal, pero “*obstaculizar la realización de la prueba biológica, constituye base sólida y bastante para estimar demostrada la paternidad que se atribuye el demandante, sin que pueda enervar este resultado la <<exceptio plurium concubentium>>*”. Por lo tanto, aunque sea considerada no puede invalidar un indicio tan relevante como la negativa a someterse a la prueba biológica⁸³.

Cabe destacar, en esta misma línea, que dicha negativa debe constar dentro del proceso, es decir, la previa resistencia al sometimiento de este tipo de pruebas no es suficiente para que se desprendan los efectos expuestos en el artículo 767.4 de la LEC. Es decir, dicha negativa debe ser manifestada en sede judicial⁸⁴.

Existe cierto conflicto respecto a si la valoración de esta negativa vulneraría o no el principio constitucional de presunción de inocencia. En este sentido cabe destacar la Sentencia de 11 de abril de 2012 [RJ 2012/5745], en la cual se recoge la posición que vienen sosteniendo el Tribunal ante este supuesto. La doctrina reiterada del Supremo dice que la presunción de inocencia tiene su proyección en el derecho penal no en el civil, cosa que es más destacable en los procesos de filiación, y sobre todo en los que son tendentes a determinarla, ya que en ningún caso su identificación puede constituir una sanción, es decir, el efecto de la norma no es sancionar sino reconocer o no derechos y deberes, como ya hemos visto; además se trata de un derecho protegido por medio de los artículos 10 y 39 de la Constitución Española, los cuales permiten, como ya sabemos, la libre investigación de la paternidad de acuerdo con la protección a la personalidad.

Asimismo, en cuanto a la valoración de la negativa a someterse a las pruebas biológicas debemos destacar el razonamiento realizado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 26 de septiembre de 2000 [RJ 11088/2000], en la cual el

⁸³GONZÁLEZ POVEDA, P.; MARINA MARTINEZ-PARDO, J. y LOSCERTAES FUENTES, D. (coord.): *Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Volumen II*. SEPIN. Madrid, 2000. Página 1527.

⁸⁴ STS de 16 de junio de 2011[RJ2011/4638].

Tribunal considera que si la filiación tuviese que quedar acreditada totalmente por otros medios de prueba, la negativa a someterse a la pruebas biológicas no estaría siendo valorada por el tribunal, por lo que se negaría su valor probatorio y, en consecuencia, se colocaría a la otra parte en una posición de indefensión pudiendo considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, así como el mandato constitucional que se consagra en el artículo 39.2.

El Tribunal Constitucional ha reconocido que son los órganos judiciales los que deben determinar el valor de la negativa junto con el de los otros indicios, admitiendo que no le corresponde a él determinar cuál es su valor⁸⁵.

⁸⁵STC de 14 de febrero de 2005 [RTC 2005/29].

CONCLUSIONES

- I. Cuando se practica la prueba de ADN se usan los avances de la ciencia para realizar exámenes de huellas genéticas utilizando cadenas de ADN con el propósito legal de constituir la filiación gracias al vínculo biológico demostrado entre dos personas, y poder en consecuencia establecer los derechos y deberes correspondientes a cada una de las partes sujetas de dicha relación.
- II. El desarrollo científico y tecnológico ha posibilitado la búsqueda de la verdad biológica a través de estas pruebas biológicas, entre las cuales se encuentra la denominada prueba de ADN; pero asimismo ha desplazado las presunciones tradicionales que la ley establece para determinar la filiación.
- III. En los procesos de filiación por naturaleza la finalidad de la realización de las pruebas biológicas responde al mandato constitucional, establecido en el artículo 39.2, de libre investigación de la paternidad y por tanto responde al principio de la verdad biológica, que está estrechamente vinculado con el artículo 10.1 de la Constitución el cual establece el libre desarrollo de la personalidad. Por eso, su regulación está configurada a partir de estos preceptos constitucionales
- IV. Se trata de pruebas periciales que podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes o se podrán declarar de oficio siempre y cuando se considere pertinente. A su vez, debemos señalar que el dictamen pericial que resulte de la práctica de la prueba será valorado conforme a las reglas de la sana crítica pero existe un gran debate al respecto ya que dichos dictámenes, simplemente, transcriben los resultados de una prueba científica cuya certeza es del 99.9%, en el caso de que se trate de una prueba de ADN, y cuyo resultado no variará; esto nos lleva a afirmar que es poco probable que se dicte una sentencia que se separe de lo establecido en dicho dictamen.
- V. La jurisprudencia viene reconociendo que a pesar a la existencia de los deberes de buena fe, lealtad procesal y colaboración con los Tribunales, establecidos en el artículo 118 del texto constitucional, no se puede imponer a nadie coactivamente la práctica de estas pruebas, es decir, el sometimiento a la prueba de ADN, así como a todas las pruebas biológicas, se debe considerar una carga procesal y no un deber del sujeto.

- VI. En consecuencia, existe la posibilidad de negación a la realización de dicha prueba, pero esta negación sólo estará justificada de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando: a) exista grave riesgo para la salud del demandado; b) la medida judicial sea desproporcionada y c) la evidencia de la paternidad se pueda obtener por otros medios menos lesivos.
- VII. En el caso de los procedimientos de filiación, la jurisprudencia ha establecido la primacía del principio de verdad biológica vinculado con el interés del menor, el interés social y el orden público, sobre otros derechos constitucionales en tanto que estos no puede considerarse absolutos. En consecuencia, la prueba tendente a la búsqueda de verdad biológica no vulnera los derechos constitucionales a la intimidad e integridad física, siempre y cuando se practique de acuerdo con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional. Además debemos señalar que gracias a los avances de las técnicas científicas la extracción de muestras es mucho menos agresiva. En esta tesis también debemos destacar la LEC establece dos premisas para garantizar la no vulneración de tales derechos constitucionales: por un lado, el principio de aportación de prueba y por otro lado, que es el tribunal el que debe decidir sobre su procedencia.
- VIII. De la redacción del 767.4 de la LEC, en virtud del cual ante la negativa injustificada el tribunal podrá declarar la filiación si existen otros indicios, podemos afirmar que la intención del legislador de la LEC del 2000 no era otra que evitar que la parte que se tenga que someter a dicha prueba pueda impedir mediante su conducta obstrucciónista la práctica de una prueba tan relevante, y en caso de que lo haga deberá cargar con las consecuencias que establece el precepto anteriormente citado.
- IX. En esta tesis la jurisprudencia ha determinado que la negativa a someterse a las pruebas biológicas, y en concreto a la de ADN, no puede ser valorada como una <*ficta confessio*>, sino que se trata de un valioso indicio que conjuntamente con otros indicios existentes, es decir, junto con la existencia de presunciones, puede suponer la declaración de la filiación. Pero, en este sentido el Tribunal Constitucional ha afirmado que dicha valoración conjunta debe llevarse a cabo por los órganos judiciales correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I Introducción, Parte General.* 15^a Ed., Bosch. Barcelona, 2002.
- ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de derecho procesal civil: proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales.* 5^a Ed., Marcial Pons. Barcelona, 2010.
- CORDÓN MARENO, F.; ARMENTA DEU, T.; MUERZA ESPARZA, J.J.; TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.): *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil. Volumen II arts. 517 al final.* Aranzadi. Navarra, 2001.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte especial.* 2^a Ed., Colex. Madrid, 2000.
- DE PABLO CONTRERAS, P. (coord.); MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; PÉREZ ALVAREZ, M.Á. y PARRA LUCÁN, M.: *Curso de Derecho Civil (I): Derecho Privado Derecho de la persona.* 3^a Ed., Colex. Madrid, 2008.
- DÍAZ MARTINEZ, A. (coord.): *Régimen jurídico-privado de la reproducción asistida en España: el proceso legal de reformas.* Dykinson. Madrid, 2006.
- DIEZ PICAZO, J.L. y GULLON BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, VI, introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica.* 11^a Ed., Tecnos. Madrid, 2012.
- DÍEZ-PICAZO, J.L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol. IV (tomo I), Derecho de familia. Derecho de sucesiones.* 11^a Ed., Tecnos. Madrid, 2012
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: *La carga de la prueba en la práctica judicial civil,* La Ley. Madrid, 2006.
- GETE-ALONSO, M.C.; YSÀS, M. y SOLÉ, J.: *Derecho de la persona vigente en Catalunya.* 3 Ed., Cáalamo. Barcelona, 2006.

- GETE-ALONSO CALERA, M.C.: *Determinación de la filiación en el código de familia de Catalunya*. Tirant lo Blanch, “Colección privado”. Valencia, 2003.
- GIMENO SENDRA, V.: *Derecho procesal civil II. Procesos especiales*. 3^a Ed., Colex. Madrid, 2010.
- GONZÁLEZ POVEDA, P.; MARINA MARTINEZ-PARDO, J. y LOSCERTAES FUENTES, D. (coord.): *Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Volumen II*. SEPIN. Madrid 2000.
- Grupo de Opinión del Observatori de Bioética i Dret Parc Científic de Barcelona: *Documento sobre pruebas genéticas de filiación*. Barcelona, noviembre del 2006.
- LACRUZ BERDEJO, J.L.; LUNA SERRANO, A.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*. Dykinson. Madrid, 2011.
- MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.); DE PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ALVAREZ, M.Á.: *Curso de derecho civil (IV): Derecho de Familia*. 2^aEd., Colex. Madrid, 2008.
- MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso civil*. 7^a Ed., Aranzadi. Navarra 2012.
- OCAÑA RODRÍGUEZ, A.: *La filiación en España. Jurisprudencia y doctrina*. 1^a Ed., Comares. Granada, 1993.
- ORTELLS RAMOS, M. y colaboradores: *Derecho Procesal Civil*. 10^a Ed., Thomson Reuters. Navarra, 2010.
- POZO VILCHES, J.: *El reconocimiento de la filiación: sus requisitos complementarios*. Trivium editorial. Madrid, 1993.
- SIEJAS QUINTANA, J.A.; DE BUSTOS GÓMEZ-RICO, M.; RIPOLL OLAZÁBAL, G.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R.: *Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes complementarias. Jurisprudencia, comentarios y concordancias*. 19^a Ed., Colex. Madrid, 2011.
- SOTO LAMADRID, M.Á.: *Biogenética filiación y delito. La fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho*. Astrea. Buenos Aires, 1990.

- THOMPSON, J.S. y THOMPSON M. W.: *Genética Médica*. Salvat Editoriales. Barcelona, 1975.
- TORIBIOS FUENTES, F. (director); TEJEDOR MUÑOZ, L.C. y LOZANO BLANCO, J.: *Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 1^a Ed., Lex nova. Valladolid, 2012.
- VERDERA SERVER, R.: *Determinación y acreditación de la filiación*. J.M.Bosch Editor. Barcelona, 1993.